C.A. de Santiago

Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Por sentencia dictada con fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, en causa RIT I-949-2024, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada "[redacted] con INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE LA FLORIDA", se resolvió acoger parcialmente la reclamación judicial interpuesta por la [redacted] anónima deportiva, dejando sin efecto la Multa N° 2 de la Resolución de Multa N° 6315/24/1-2, ascendente a 60 UTM, cursada por no otorgar elementos de protección personal consistentes en zapatos de fútbol a diez jugadoras profesionales, manteniendo vigente la Multa N°1, correspondiente a 60 UTM, referida al registro de asistencia.

Contra dicho fallo recurre la parte reclamada, Inspección Comunal del Trabajo de La Florida por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pidiendo la invalidación del fallo y la dictación de uno de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes. Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte reclamada, Inspección Comunal del Trabajo de La Florida, alega la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, fundado en la vulneración del artículo 53 del D.S. N° 594 de 1999, artículo 184 del Código del Trabajo, artículo 1° del D.S. N° 173 de 1982, todos del Ministerio de Salud, en relación con el artículo 1° letra b) del DFL N° 2 de 1967 y artículo 505 del Código del Trabajo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FKNDCYTZXCQ

Denuncia que la sentencia yerra al desestimar la calificación de los zapatos de fútbol como Elementos de Protección Personal (EPP), atendido a que el artículo 1° del D.S. N° 173 los define como todo equipo, aparato o dispositivo fabricado para preservar el cuerpo humano frente a riesgos de accidentes laborales.

Arguye que el calzado deportivo se ajusta a la definición de aparato en el ámbito deportivo y resulta primordial para resguardar los pies de las futbolistas ante contusiones, desgarros y contingencias propias de la disciplina, constituyendo una herramienta indispensable para garantizar su indemnidad física.

Sostiene que el fallo desconoce el artículo 184 del Código del Trabajo y el artículo 53 del D.S. N° 594, preceptos que obligan perentoriamente al empleador a suministrar los EPP de manera gratuita, sin que el hecho de que las dependientes mantengan convenios con patrocinadores o libertad de elección enerve la responsabilidad patronal de costear y proporcionar dicho calzado.

Explica que la legislación laboral general rige a las deportistas profesionales por sobre reglamentaciones deportivas federadas, invocando jurisprudencia previa de los Juzgados del Trabajo de Santiago y pronunciamientos técnicos del ISP que han refrendado el carácter de EPP de tales botines.

Aduce que la sentencia transgrede las facultades fiscalizadoras consagradas en el artículo 1° letra b) del DFL N° 2 de 1967 y artículo 505 del Código del Trabajo, atendido a que el inspector posee atribuciones legales de calificación jurídica para subsumir los hechos fiscalizados en las normas de higiene y seguridad sin requerir un mandato reglamentario específico del rubro futbolístico.

Señala que la referida infracción de ley influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que de haberse aplicado e interpretado correctamente los preceptos legales denunciados, el tribunal a quo habría rechazado en todas sus partes la reclamación judicial interpuesta, confirmando la plena validez y vigencia de la Multa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FKNDCYTZXCQ

N° 2 cursada por la autoridad administrativa; solicitando en concreto acoger el recurso de nulidad, anular en lo pertinente el fallo recurrido y dictar una sentencia de reemplazo que rechace el reclamo judicial de [redacted], manteniendo a firme la Resolución de Multa N° 6315/24/1-2 en su integridad, con costas.

SEGUNDO: Que, de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, será procedente el recurso de nulidad cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En términos simples la causal de nulidad señalada resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia y ello puede tener lugar, en primer término, en los casos de contravención formal de la ley, o sea, aquéllos en que el fallo prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso. En segundo, en los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación de la ley que se establecen en los artículos 19 a 24 del Código Civil, y por último en los casos en que hay falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

Asimismo, la causal supone por consiguiente que los hechos fijados en el fallo del tribunal a quo resultan, de modo tal que los supuestos de procedencia del recurso deberán referirse única y exclusivamente al derecho aplicable

TERCERO: Que, en primer término, resulta relevante precisar que, en la especie, la reclamación judicial interpuesta por la [redacted] anónima deportiva previamente individualizada tuvo por objeto que se dejara sin efecto la Multa N° 2 de la Resolución de Multa N°

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FKNDCYTZXCQ

6315/24/1-2, ascendente a 60 UTM, cursada por no otorgar elementos de protección personal consistentes en zapatos de fútbol a diez jugadoras profesionales.

Pues bien, el fallo impugnado accedió a dicha petición, teniendo presente para ello -*en su motivo décimo sexto*- que: "*en el fútbol profesional no existe una normativa legal o reglamentaria respecto de cuáles son los implementos de protección personal que deben ser utilizados, sin perjuicio de que internacionalmente se ha considerado como implementos como canilleras y guantes de arquero.*

En consecuencia, no existiendo ley que expresamente declare que las zapatillas de futbol forman parte de los elementos de protección personal que los clubes deportivos estén obligados a proporcionar a los y las jugadores de su plantel; no existiendo consenso técnico acerca de si es o no una EPP, a juicio de esta sentenciadora, dentro de las facultades interpretativas del inspector del trabajo que fiscalizó a la reclamante, no estaba la de determinar, de motu proprio, que el empleador no estaba cumpliendo con su obligación legal de entregar elementos de protección a sus jugadoras, sancionándolo derechamente con la imposición de una multa administrativa. Por lo tanto, la multa impuesta relativa a este punto debe ser dejada sin efecto.".

CUARTO: Que, esta Corte disiente de lo razonado por el fallador de la instancia, toda vez que la recta interpretación del artículo 184 del Código del Trabajo -*norma que por cierto tiene el carácter de decisoria de la litis*-, en cuanto consagra el deber del empleador de adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad, como también de proporcionales los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, lleva necesariamente a concluir que en consideración a la naturaleza del trabajo que desempeñan las jugadoras de fútbol, como trabajadoras de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FKNDCYTZXCQ

[redacted] y tratándose de un deporte que se juega con los pies, la entrega de los zapatos de futbol como medida para proteger eficazmente su salud, se convierte una obligación de carácter principal para la empresa.

En armonía con lo antes razonado, la obligación en cuestión está replicada en el artículo 68 de la Ley N°16.744.

Así, por lo demás, lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 1559-2024, de fecha 02 de julio de 2025.

QUINTO: Que, por lo demás, las restantes argumentaciones esbozadas en el fallo en alzada, relativas todas a la inexistencia de una normativa especial respecto de la entrega de botines de futbol a las trabajadoras y a la ausencia de estipulaciones contractuales sobre el particular, ceden ante el deber detallado en el motivo que antecede, pues resulta de toda lógica que el uso zapatos especiales para el desarrollo de la actividad futbolística, no solo tiende a evitar lesiones de pie y de tobillo, sino que también es una exigencia insoslayable para la práctica balompédica conforme la normativa que reglas los torneos tanto nacionales como internacionales

SEXTO: Que, en ese entendido, el fallador de la instancia incurrió en un yerro al inaplicar al caso de marras lo preceptuado en el artículo 184 del Código del Trabajo, razón por la que se configura el vicio denunciado por la repartición pública reclamada, lo que conlleva al acogimiento del arbitrio de nulidad deducido en estos autos.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE,** sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte reclamada, Inspección Comunal del Trabajo de La Florida, contra la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-949-2024, caratulados "[redacted] con INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE LA FLORIDA", la que en consecuencia **es nula**,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FKNDCYTZXCQ

dictándose a continuación y sin nueva audiencia, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el Ministro Sr. Valderrama Martínez.

Rol Laboral- Cobranza N°3137-2025.

Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de septiembre de dos mil veintiséis
11:58 UTC-3

Fernando Antonio Valderrama Martínez
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de septiembre de dos mil veintiséis
12:23 UTC-3

Daniel Eduardo Aravena Pérez
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Quince de septiembre de dos mil veintiséis
12:25 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FKNDCYTZXCQ

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Elsa Barrientos G., Fernando Antonio Valderrama M. y Ministro Suplente Daniel Eduardo Aravena P. Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FKNDCYTZXCQ